

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°1007

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: JAZMIN BUSTOS CALDERON
Demandado: JUAN DAVID TRIANA ESTEVEZ
NNA: J.D.T.B y K.S.T.B
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00245-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del citado estatuto procesal, que a reglón seguido reza: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**...”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Por otra parte la Corte En este sentido, mediante Sentencia STC 10890 de 2019 *“ha sostenido que; en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.*

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1° y 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

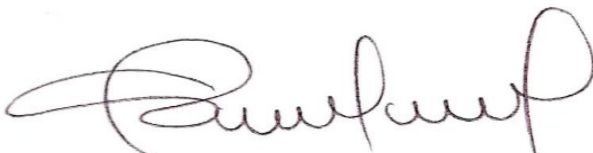
RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por la señora JAZMIN BUSTOS CALDERON, en representación de sus hijos menores de edad J.D.T.B y K.S.T.B, en contra del señor JUAN DAVID TRIANA ESTEVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) Para la garantía de los derechos alimentarios de las NNA involucrados, se corre traslado de esta decisión al defensor de Familia del ICBF, a través de la Coordinadora del Centro Zonal Cartago para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy SEPTIEMBRE 06 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 134 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832f03d607b70859b68f27d16ddfcf468125a8f4df9dd853d2e74f31d02532e2

Documento generado en 05/09/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>